JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-

059/2018.

ACTOR: ABEL DAMIÁN LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión pública correspondiente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Abel Damián López**, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato independiente a Diputado Local propietario por el Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en contra del acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho¹, la notificación que del mismo se le practicó y la omisión de emitir la declaratoria de las candidaturas independientes con derecho a ser registradas para

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

integrar diputaciones, atribuidos al Consejo General² del Instituto Electoral de Michoacán³.

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el IEM emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía michoacana que deseara participar como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección ordinaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el uno de julio próximo (fojas 33-36).
- 2. Acuerdo sobre aprobación de registro. El diecisiete de enero, el Consejo General, emitió el acuerdo IEM-CG-10/2018, por el que se aprobó el registro como aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos Abel Damián López y Jacobo González Espinoza (fojas 37-67).
- 3. Circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018. El doce de febrero, los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de la Dirección del Registro Federal de Electores⁴, ambas del Instituto Nacional Electoral⁵, emitieron dicho conducto, a través del que hicieron del conocimiento del *IEM*, que la verificación de los apoyos ciudadanos de los aspirantes para cargos de elección en el ámbito local, se realizaría aplicando el procedimiento implementado por el *INE* para los cargos a nivel federal y, que los dictámenes finales se entregarían con los resultados del

² En adelante Consejo General.

³ Posteriormente IEM.

⁴ En adelante DERFE.

⁵ Posteriormente *INE*.

procedimiento para que estuvieran sólidamente soportados y pudieran someterse a consideración del *Consejo General* (fojas 437-444).

- 4. Oficio INE/VE/0408/2018. El cinco de marzo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, remitió al IEM, copia simple del diverso comunicado INE/UTVOPL/2008/2018 y anexo, a través del cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular en esta entidad (fojas 196-202).
- 5. Acuerdo del Secretario Ejecutivo del IEM. El seis de marzo, la aludida autoridad tuvo por recibida la comunicación de referencia en que se detallaron las inconsistencias derivadas de la validación efectuada por el INE, en torno a los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano del aquí actor, por lo que, lo requirió a fin de que, dentro del plazo de setenta y dos horas, legalmente computado, manifestara lo que a su derecho conviniere al respecto -resolución impugnada- (fojas 203-206).
- 6. Notificación. La determinación anterior fue notificada, de manera personal, al accionante el siete de marzo, a quien se le entregó un disco compacto que contenía las citadas observaciones -acto impugnado- (foja 207).
- 7. Acuerdo CG-113/2018. El quince de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo general respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la

improcedencia del derecho de ser registrados como candidatos independientes a diputados locales de la fórmula de aspirantes, encabezada por el actor, para integrar el Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán (fojas 347-367).

II. TRÁMITE

- 8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el diez de marzo, en la Oficialía de Parte de este Tribunal, el actor promovió el juicio ciudadano en que se resuelve (fojas 02-14).
- 9. Registro y turno a ponencia. En auto de diez de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-059/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁶, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-523/2018, recibido el once siguiente en la ponencia instructora (fojas 75-76).
- 10. Radicación y requerimientos. En providencia de doce de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia y, requirió a la autoridad responsable, a fin de que efectuara la publicitación del juicio y remitiera su informe circunstanciado, así como las

⁶ En adelante *Ley de Justicia*.

constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder (fojas 77-79).

- 11. Recepción de constancias. En providencias de trece y dieciséis de marzo, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas (fojas 88; 340-343).
- **12. Nuevo** requerimiento al *Consejo General*. En auto de dieciséis de marzo, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Magistrado Instructor, requirió al *Consejo General* para que remitiera diversa información (fojas 344-345).
- 13. Cumplimiento. En providencia de diecinueve de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo al consejo responsable, cumpliendo con el requerimiento indicado en el párrafo precedente (fojas 368-369).
- **14. Admisión**. En auto de veintiocho de marzo, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio (fojas 413-414).
- **15.** Cierre de instrucción. Mediante proveído de dieciocho de abril, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 464).

III. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio

ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; así como 5, 73, 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

- 17. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por un ciudadano por sí y en su calidad de aspirante a candidato independiente, a fin de impugnar el acuerdo en que se asentaron las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, a fin de que ejerciera su garantía de audiencia, la notificación que del mismo se practicó, así como la omisión de emitir la declaratoria de las candidaturas independientes con derecho a ser registradas para integrar diputaciones, lo que, a su criterio, lo deja en estado de indefensión.
- **18.** De ahí que, si los actos y omisión atribuidos al *Consejo General* responsable, están vinculados con la posible vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

19. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito inicial de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar integramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta del pensamiento de las autoras de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, Tercera Época, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna:

- a) El acuerdo de seis de marzo, en que se asentaron los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las candidaturas independientes en esta entidad federativa.
- b) La notificación practicada el siete de marzo de dos mil dieciocho.
- c) La omisión de emitir la declaratoria de las candidaturas independientes con derecho a ser registradas para integrar diputaciones.

V. SOBRESEIMIENTO

20. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para

_

⁷ En adelante *TEPJF*.

analizar y resolver de fondo la cuestión planteada; esto, en observancia a los derechos de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

- 21. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo de la omisión reclamada, analizará la causa de sobreseimiento que se desprende de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: "IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".
- 22. Esa figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.
- 23. Luego, este Tribunal en Pleno estima que, en la especie, respecto a la omisión reclamada, sintetizada en el inciso c), del apartado relativo a los actos reclamados, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del dispositivo 12, de la Ley de Justicia, que prevé:

"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de

⁸ En adelante Constitución Federal.

tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia."

- 24. De la interpretación literal artículo transcrito se desprende que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa antes de que se emita la sentencia correspondiente.
- **25.** Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal de sobreseimiento se integra con dos elementos:
 - Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.
 - Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.
- 26. El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento en el juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

- 27. Se explica, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto origen desapareció.
- 28. Cabe señalar que aun cuando en los juicios y recursos electorales, el medio ordinario y normal para que un proceso quede sin materia, consiste en la causal que se encuentre establecida textualmente en la ley; es decir, la modificación o revocación del acto impugnado por parte de la autoridad que lo dictó.
- 29. Sin embargo, ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del proceso, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia o inexistencia el acto que se reclame y sus consecuencias como producto de un medio distinto, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso mediante una resolución de sobreseimiento, si ya ha sido admitido el juicio.
- 30. En la especie, como se dijo, se actualiza una causal que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, respecto de la omisión de emitir la declaratoria de las candidaturas independientes con derecho a ser registradas para integrar diputaciones, atribuida al Consejo General, pues los hechos que

sirvieron de base para promover el presente juicio, en lo que respecta a dicha omisión, han desaparecido.

- 31. La afirmación anterior, se corrobora con la copia certificada que obra en el sumario, del Acuerdo General CG-113/2018, de quince de marzo, a través del que el Consejo General, declaró la improcedencia del derecho de ser registrados como candidatos independientes de la fórmula de aspirantes, encabezada por el actor, para integrar el distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán, al haber incumplido con el porcentaje de respaldo ciudadano.
- 32. Documental que cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el arábigo 22, fracción II de la *Ley de Justicia*, al tratarse de un documento público, como lo prevé el numeral 17, fracción II, del propio ordenamiento legal, al haber sido certificada por quien legalmente se encuentra facultado para ello, acorde al arábigo 37, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán⁹, en relación con lo establecido en la fracción XII del artículo 17 del Reglamento Interior del *IEM*.
- 33. Así, del medio de convicción antes referido se desprende fehacientemente que el Consejo General, expresó las razones y fundamentos por los que determinó que era improcedente el registro del accionante como candidato independiente a diputado local propietario por el distrito 19 de Tacámbaro, Michoacán, en concreto ante el incumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que establece tanto el Código Electoral para el Estado, como el Reglamento de Candidaturas

-

⁹ En adelante Código Electoral.

Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dado que no alcanzó el porcentaje de respaldo ciudadano exigido; máxime que dicha actuación le fue notificada al actor a las quince horas del diecisiete de marzo, por conducto de Jacobo González Espinoza -suplente de la diputación local- en el domicilio señalado para tal efecto.

- **34.** De ahí que, se insiste, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 12, fracción II, de la *Ley de Justicia*, dado que la omisión reclamada al Consejo General ha desaparecido, con la emisión del acuerdo general antes referido, de ahí, que no exista derecho vulnerado en detrimento del actor y, en consecuencia, por lo que hace a este acto, el juicio ha quedado sin materia.
- **35.** Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, consultable en las páginas 37 y 38 del Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del *TEPJF*, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos

_

¹⁰ En adelante Sala Superior.

elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda. o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".

36. En efecto, si de la constancia relacionada anteriormente se desprende que la autoridad responsable ya se pronunció

respecto a que resultaba improcedente el registro de la candidatura independiente como diputado local del actor Abel Damián López, es dable afirmar que en el caso se acredita la citada causal de sobreseimiento, pues como se dijo en párrafos precedentes el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-113/2018 y le notificó tal determinación el diecisiete de marzo, por lo que al desaparecer la omisión, se pone de manifiesto que el presente juicio ha quedado sin materia, respecto a la omisión impugnada.

37. Además, ese acto se encuentra impugnado por el actor en otro juicio ciudadano.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- 38. Ahora, se procede a analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, respecto de los actos reclamados consistente en el acuerdo de seis de marzo en que se asentaron los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las candidaturas independientes en esta entidad federativa, así como la notificación que recayó al mismo, practicada el siete de marzo, pues como se dijo, de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio.
- 39. El Consejo General considera que el presente juicio es improcedente, virtud a que dichos actos derivan del proveído de diez de febrero, en que el Secretario Ejecutivo del IEM determinó que una vez que se recibiera el informe de validación y detección, en su caso, de inconsistencias de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, emitido por el INE, serían notificadas las inconsistencias

detectadas a los aspirantes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- 40. También aduce que los actos combatidos tiene su origen en el acuerdo general CG-101/2018 de catorce de febrero, por medio del que se aprobó la ampliación del plazo para la notificación a los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular.
- 41. Por ello, desde su perspectiva, se tratan de actos derivados de otros consentidos, pues aquellos en que tuvieron su origen no fueron impugnados dentro del término legal previsto para ello, por lo que, se trata de un consentimiento tácito.
- **42.** Toda vez que dicha causal no se encuentra contemplada como tal en la *Ley de Justicia*, se analizará a la luz de lo preceptuado en la fracción III, del arábigo 11 de ese ordenamiento legal, que establece:
 - "Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

. . .

- III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".
- **43.** Previamente a abordar el estudio de la causal planteada por la autoridad responsable, a manera de introducción, se hace preciso mencionar que los actos derivados de otros consentidos, son aquellos que se ejecutan dentro del mismo

procedimiento y que son consecuencia natural y legal de un acto antecedente.

- **44.** Sobre el particular, el Máximo Tribunal del país ha sostenido que para considerar que un acto es derivado de otro consentido, deben concurrir dos elementos:
 - a) Que sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente.
 - **b)**Que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.
- **45.** Al respecto resulta orientadora, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la página 516, Tomo IX, Abril de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. El juicio de amparo es improcedente respecto de actos que no se reclaman por vicios propios, sino como una consecuencia necesaria, legal y directa de otro que debe considerarse consentido".

- **46.** En la especie, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, los actos reclamados no derivan de un acto consentido, por lo que, se desestima la referida causal de improcedencia.
- **47.** Ello es así, dado que, como se dijo, en apartados anteriores, el actor acude a esta instancia a reclamar del *Consejo General*, el

acuerdo de seis de marzo, que contiene los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las candidaturas independientes en esta entidad federativa, así como la notificación que derivó del mismo, respecto de los que esgrime los motivos de disenso que señala porqué estima se le ocasiona vulneración a su esfera jurídica, es decir, los impugna por vicios propios y no como consecuencia de las actuaciones que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, por lo que su legalidad será analizada por este tribunal en apartados procedentes.

- 48. Bajo esa guisa, los actos que se atribuyen al *Consejo General* son autónomos e independientes tanto del acuerdo de diez de febrero, como del acuerdo general CG-101/2018 de catorce de febrero, previamente precisados; se considera de esa manera, dado que la impugnación oportuna de las actuaciones que en este juicio se reclaman no está supeditada al origen o a la reclamación que de los mencionados acuerdos se interponga, sino a la fecha de conocimiento de cada uno de ellos por parte de la persona que estime le perjudican.
- 49. De lo contrario, se llegaría al extremo de sostener, sin base legal alguna, que todos aquellos actos que tengan un mismo origen puedan impugnarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se aleguen hipótesis que contraríen los preceptos legales de la Ley de Justicia que prevé el término para la presentación del juicio ciudadano; de ahí que se desestime la referida causal de improcedencia.

- 50. Es ilustrativa la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, identificable en la página 49 del Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Octava Época, del tenor literal siguiente:
 - "ACTOS NO DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. No es improcedente la demanda de amparo que se endereza contra actos posteriores, en un procedimiento, a otros consentidos, si aquellos no son consecuencia legal necesaria de éstos; sino que unos y otros se sustentan en bases jurídicas distintas".
- 51. Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que se lleve a cabo en párrafos subsecuentes.

VII. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

- **52.** El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa:
 - a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, el acuerdo impugnado se le notificó al actor, el siete de marzo, mientras que su escrito inicial lo presentó el diez siguiente; por ello, resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso de cuatro días que establece el numeral 9 de la *Ley de Justicia*.
 - **b)** Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran

satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

- c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia*; toda vez que lo hace valer Abel Damián López, por propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado Local propietario por el Distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.
- d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, dado que combate una determinación emitida por el *IEM*, que considera lo ha dejado en estado de indefensión. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se le pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.
- e) Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio,

por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

53. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

- 54. Agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable.
- 55. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.
- 56. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

- 57. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
- 58. Resultan aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, localizable en las páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".
- **59.** Así, los motivos de disenso, en síntesis, sostienen:
 - a) Que tanto el acuerdo impugnado como la notificación del mismo, se emitieron una vez que habían transcurrido los términos fijados en la base octava de la convocatoria, relativa a la notificación de las inconsistencias presentadas en las manifestaciones de apoyo recibidas en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, circunstancia que, a su criterio, lo ha dejado en estado de indefensión.
 - b) Que el acuerdo viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, que instituye que a

ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, toda vez que, con el mismo se modificaron las fechas, tiempos y plazos que se establecieron en la convocatoria, fuera del término para hacerlo.

- 60. Marco normativo. Antes de abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario, puntualizar las etapas que conforman el proceso de selección de candidaturas independientes, de conformidad con lo previsto en la normativa electoral.
- 61. Al respecto, de la interpretación funcional y sistemática de lo dispuesto en los artículos 301, 303, 308, 313, 314 y 315, del Código Electoral; 14, 22, 26 y 27, del Reglamento de Candidaturas Independientes del IEM; y de las bases segunda, quinta, sexta, octava, novena y décima de la convocatoria respectiva, se desprende que:
 - ➤ El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que para tal efecto emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, mismo que se integra con las etapas siguientes:
 - 1) Registro de aspirantes.
 - 2) Obtención del respaldo ciudadano.
 - Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

- ➤ En relación con lo anterior, el *IEM*, emitió el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar como aspirantes a candidaturas independientes para la elección ordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa y, estableció como plazo para la presentación de las solicitudes para obtener su registro, el comprendido del dos al seis de enero.
- ➤ Una vez presentadas las solicitudes y verificado el cumplimiento de los requisitos, el *Consejo General* deberá emitir los acuerdos en los que se aprueben o no los registros de los interesados a participar como aspirantes a candidaturas independientes, en el caso, dentro del lapso del trece al diecisiete de enero.
- ➤ La etapa para la obtención del respaldo ciudadano, comprendió hasta veinte días, del dieciocho de enero al seis de febrero, por tratarse de una elección para diputaciones de mayoría relativa.
- ➤ La etapa de verificación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano, se trata de una facultad exclusiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹¹ del *INE*, realizada en apoyo a la solicitud que para tal efecto formule el *Consejo General*.
- > Terminada la verificación y detectadas, en su caso, las inconsistencias en los datos contenidos en los formatos de

.

¹¹ En adelante DERFE.

manifestaciones de apoyo, se requeriría al interesado o a su representante legal, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniere; lo cual se haría de su conocimiento mediante notificación que se efectuara del siete al once de febrero.

- ➤ A fin de que los interesados subsanaren las inconsistencias detectadas, se le concedió un término de setenta y dos horas, computado a partir de la notificación que al efecto se les hubiere practicado; lapso que debió comprender del doce al catorce de febrero.
- Concluido dicho plazo, dentro de los cinco días posteriores, el Consejo General debería emitir la declaratoria de quienes tendrían derecho a ser registrados como candidatos, esto es, del quince al diecinueve de febrero.
- 62. De lo antes expresado, se infiere que el proceso de selección de candidaturas independientes se trata de un acto complejo, compuesto de distintas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, realizadas incluso por diversas autoridades, las cuales tienen como objeto permitir que sólo aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos precitados, obtengan la declaratoria de procedencia de su registro como candidatos independientes, dentro de los plazos previstos en la convocatoria respectiva.
- **63. Análisis de los actos impugnados.** Los agravios esgrimidos por el actor, son **infundados**, como se verá a continuación.

- 64. Como se dijo, en el motivo de disenso acotado en el inciso a), el actor se duele de que tanto el acuerdo impugnado como la notificación del mismo, se emitieron una vez que habían transcurrido los términos fijados en la base octava de la convocatoria, relativa a la notificación de las inconsistencias presentadas en las manifestaciones de apoyo recibidas en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, por lo que, a su criterio, dado el desfase de los tiempos, no existió ninguna anomalía al respecto.
- 65. Lo infundado del motivo de inconformidad resulta porque aun cuando del caudal probatorio que obra en el sumario, se desprende que el *Consejo General* no emitió el acuerdo relativo a las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo, ni practicó la notificación del mismo, en las fechas establecidas en la convocatoria respectiva -del siete al once de febrero- lo cierto es que dicha diferencia en los tiempos, derivó de una circunstancia que le es ajena.
- 66. Se explica, la autoridad responsable allegó a esta instancia, copia certificada del proveído de diez de febrero y de la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, de doce de febrero, documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el arábigo 22, fracción II de la Ley de Justicia, al tratarse de documentos públicos, como lo prevé el numeral 17, fracción II, del propio ordenamiento legal, al haber sido certificadas por quien legalmente se encuentra facultado para ello, acorde al arábigo 37, fracción XI del Código Electoral, en relación con lo

establecido en la fracción XII del artículo 17 del Reglamento Interior del *IEM*, de las que se desprende:

- **67.** De la primera documental, que el Secretario Ejecutivo del *IEM*, específicamente en el considerando segundo, determinó que el *INE* era la autoridad facultada para realizar el informe de validación y detección, en su caso, de las inconsistencias de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, mediante el uso de la aplicación móvil.
- 68. A su vez, en el considerando cuarto, precisó que tratándose de la información que correspondiera a los apoyos obtenidos por el método tradicional, se solicitaría en todo momento el apoyo de la DERFE, para la validación y detección, en su caso, de inconsistencias.
- 69. Por su parte, en el considerando quinto, se precisó que el INE remitiría al IEM el informe de validación y detección de imprecisiones de los datos obtenidos en las manifestaciones del respaldo ciudadano, tanto del método tradicional como de la aplicación móvil, de ahí su imposibilidad material para notificar la posible existencia de inconsistencias en la obtención del respaldo ciudadano, por lo que estaba sujeto a que le fueran proporcionados los resultados obtenidos de la verificación efectuada por el INE.
- 70. Y, en el último párrafo de dicho considerando, literalmente estableció: "Por tanto, las notificaciones de los resultados obtenidos, en caso de encontrar inconsistencias, serán realizadas una vez que este instituto cuente con la información que el INE remita, respetando los plazos previstos en el último

párrafo del artículo 26 del Reglamento de Candidaturas independientes,...".

- 71. De igual forma, en la circular de referencia, emitida por los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la DERFE, ambas del INE, a través de la que hicieron del conocimiento del IEM, -el quince de marzo- que la verificación de los apoyos ciudadanos de los aspirantes para cargos de elección en el ámbito local, se realizaría aplicando el procedimiento implementado por el INE para los cargos a nivel federal.
- 72. Asimismo, en ese medio de comunicación se expresó que la verificación se realizaría a partir de la revisión de una muestra estadística de los aspirantes que hubiesen alcanzado el umbral de los apoyos señalados preliminarmente como "válidos" y la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presentara incidencias equivalentes o mayores al 10%; y que, los dictámenes finales se entregarían con los resultados del procedimiento descrito para que estuvieran sólidamente soportados y pudieran someterse a consideración del Consejo General.
- 73. Paralelamente, en dicho comunicado se detalló el "Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular", del que se advierte que las fechas ahí previstas para desarrollar cada una de la etapas del proceso de selección de candidaturas independientes, antes identificadas, son diversas a las contempladas en la convocatoria.

74. Para tener mayor claridad se inserta la imagen del apartado respectivo.

Plan de Actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular

Cons.	Actividad	Periodo	Participantes	Observaciones
1	Recepción de Apoyos Ciudadanos conforme al periodo establecido (24 horas posteriores al cierre), tomando como referencia la fecha de conclusión de cada cargo.	07.02.2018	DERFE	Los apoyos ciudadanos que ingresen en las siguientes 24 horas posteriores a la fecha límite de captación, serán contabilizados como enviados al INE. Para el caso del Estado de México, los aspirantes para el cargo de Presidente Municipal, el 22 de enero concluyó el periodo de captación.
2	Captura manual de apoyo ciudadano de los casos identificados por el OPL como Régimen de Excepción	07.02.2018	OPL	El OPL deberá tener control de los municipios o regiones donde aplicará dicho Régimen de Excepción y la captura manual no deberá exceder del periodo establecido en el presente Plan
3	Revisión y clarificación de apoyos Ciudadanos en Mesa de Control.	07.02.2018 09.02.2018	DERFE	Para el caso del OPL de la Ciudad de México y Quintana Roo, dicha actividad está a cargo del OPL. En los casos de Caplura manual de apoyo ciudadano de los casos identificados por el OPL como Régimen de Excepción, el OPL deberá realizar la revisión y clarificación de os apoyos ubicados por dicha actividad en mesa de control.
4	Cíerre preliminar de cifras para la generación de la muestra para la revisión de los apoyos ciudadanos.	10.02.2018	DERFE	
5	Selección y verificación de muestra de Apoyos Ciudadanos con estatus de "EN_LISTA_NOMINAL"	12.02.2018 - 16.02.2018	DERFE	Los Aspirantes cuya cantidad de apoyos sea inferior a 1001 registros, se revisará la totalidad de apoyos. Únicamente serán muestreados los Aspirantes que hayan alcanzado el umbra establecido por el OPL
6	Revisión del 100% de apoyos de aquellos casos en donde se rebase el 10% de inconsistencias, como resultado de la revisión de la muestra correspondiente.	17.02.2018 - 23.02.2018	DERFE	
7	Entrega de resultados de revisión de muestras y en su caso, de los casos en donde se aplicó la revisión total al OPL.	24.02.2018	DERFE	
8	Notificación a aspirantes a candidaturas independientes.	26.02.2018	OPL	La DERFE enviará una relación nominativa de los apoyos identificados con alguna inconsistencia.
9	Garantias de Audiencia.	27.02.2018- 28.02.2018	OPL/ Aspirantes	Se sugiere que el OPL considera las Garantías de Audiencia para aquellos casos en donde se rebase el 10% de inconsistencia, producto de la revisión de la muestra correspondiente.
10	Remisión de Actas de Garantia de Audiencia a la DERFE.	01.03.2018	OPL	
11	Actualización de la base de datos de apoyo ciudadano, a partir de los resultados de las Garantías de Audiencia.	01.03.2018 - 02.03.2018		Se descontarán de la Lista Nominal, los apoyos ciudadanos que no sear subsanados en las Garantías de Audiencia.
12	Envlo de cifras definitivas de verificación de Apoyo Ciudadano al OPL.	03.03.2018	DERFE	

- 75. Bajo esa lógica, como se dijo, en el plan de actividades a desarrollar por la DERFE, se dispusieron fechas diferentes a las determinadas por el IEM en la convocatoria de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, particularmente en lo que corresponde al plazo para notificar a los aspirantes a candidaturas independientes las deficiencias en cuanto a las manifestaciones recibidas en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.
- 76. Ello es así, pues en la convocatoria se ordenó que dichas notificaciones se practicarían, de manera personal, en el lapso del siete al once de febrero, mientras que en el aludido plan de actividades se estableció para ello, el veintiséis del mismo mes.
- 77. En tanto que, en la primera, el periodo para que los aspirantes ejercieran su garantía de audiencia, se fijó del doce al catorce y, en el segundo, se señaló para tal efecto del veintisiete al veintiocho, ambas de febrero.
- **78.** Con el objeto de demostrar lo anterior, se realiza un cuadro comparativo, en los términos siguientes:

Fase	Convocatoria	Plan de actividades
Notificación personal a los aspirantes sobre las		
deficiencias encontradas	7 - 11 de febrero	26 de febrero
en las manifestaciones de respaldo ciudadano.		
respaide cidadano.		
Garantía de audiencia	12 - 14 de febrero	27 - 28 de febrero

- 79. Además, en el plan de actividades, se precisó que las fases referentes a la remisión de las actas de garantía de audiencia a la DERFE; la actualización de la base de datos de apoyo ciudadano, a partir de los resultados de las garantías de audiencia; y, el envío de las cifras definitivas de verificación de apoyo ciudadano a los Organismos Públicos Locales -en el caso, el IEM-, se desarrollarían del uno al tres de marzo.
- 80. En suma, el *Consejo General*, se vio impedido materialmente para emitir el acuerdo en que constaran las inconsistencias derivadas de la etapa de respaldo ciudadano y, por consiguiente, para notificarlo al actor en el periodo señalado en la base octava de la convocatoria –del siete al once de febrerodado que dicha actuación se encontraba supeditada a la verificación de los datos obtenidos en las manifestaciones de apoyo ciudadano, actividad que, como ya se dijo, le correspondía realizar a la *DERFE* y no a la autoridad responsable.
- **81.** Por consiguiente, mientras no se efectuara dicha verificación por la autoridad administrativa electoral nacional, pero sobre todo, hasta que se entregaran los dictámenes finales al *IEM*, éste se encontraba imposibilitado materialmente para pronunciarse en torno a las posibles inconsistencias y, por ende, notificar los resultados a los aspirantes.
- **82.** Máxime que el Secretario Ejecutivo del *IEM*, se vio en la necesidad de emitir el acuerdo de diez de febrero, antes referido, en que de manera detallada expuso el procedimiento

a seguir para desarrollar las etapas que componen el proceso de selección de candidaturas independientes, y las fechas en que se llevarían a cabo, las que, como quedó evidenciado en acápites precedentes, no coinciden con las establecidas en la convocatoria, lo que de suyo, implicó una ampliación de los plazos ahí contemplados, pues, se insiste, el *IEM*, estaría en posibilidad de notificar a los aspirantes las inconsistencias detectadas hasta que recibiera los resultados definitivos, a fin de que, de considerarlo pertinente, manifestaran lo que a su derecho conviniere.

- 83. Aunado a lo anterior, debe decirse que el propio Consejo General, en sesión extraordinaria de catorce de febrero, emitió el diverso acuerdo CG-101/2018, a través del que determinó la ampliación del plazo para la notificación, a los aspirantes a un cargo de elección popular, de las inconsistencias derivadas de las validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano, hasta en tanto la DERFE le remitiera el informe respectivo; determinación que fue notificada al accionante, de manera personal el diecinueve de febrero, y que, dicho sea de paso, inconforme con su contenido, lo impugnó vía juicio ciudadano, el que se registró con la clave TEEM-JDC-029/2018 y, seguido por su cauce legal, culminó con la sentencia de nueve de marzo, a través de la que se confirmó en sus términos.
- **84.** De suerte que, se reitera, existió una condición de hecho que impidió materialmente al *Consejo General*, desarrollar las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes -en específico los resultados de la revisión de muestras y, de los casos donde se aplicó el escrutinio total, así

como la notificación de las inconsistencias obtenidas en la etapa de respaldo ciudadano- en los plazos indicados en la convocatoria, de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

- 85. En la especie, el *Consejo General*, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de marzo, recibió el oficio INE/VE/0408/2018 -visible a foja 196- suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Michoacán, al que se adjuntó copia del diverso comunicado INE/UTVOPL/2008/2018, mediante el que la *DERFE* envió los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos de las candidaturas independientes en esta entidad federativa, dentro de los que se encuentra el actor Abel Damián López.
- 86. Por ello, el Secretario Ejecutivo, al día siguiente -seis de marzo-emitió el acuerdo reclamado, a través del que refirió las inconsistencias detectadas por la DERFE, en la validación de los apoyos ciudadanos del antes nombrado y, le otorgó un plazo de setenta y dos horas, a fin de que, de considerarlo pertinente, subsanara las deficiencias encontradas; además, ordenó que se le notificara dicha determinación de manera personal y, que le fuera entregado en un medio magnético -disco compacto-la referida información, para tal efecto autorizó, entre otros servidores públicos, a Francisco Carlos Nevarez Bautista.
- 87. Así, a las once horas con quince minutos del siete de marzo, el funcionario antes señalado, notificó personalmente al actor el referido acuerdo, por lo que, se considera, que contrario a lo aducido por el accionante, aun cuando el acuerdo en que se refirieron las inconsistencias detectadas en los apoyos, así como la notificación del mismo, no se efectuó dentro del plazo

establecido en la convocatoria -del siete al once de febrero-, sino hasta el siete de marzo, no es una falta atribuible a la autoridad responsable, pues como se dijo, no contaba con el informe de dichos resultados por parte del *INE*.

- **88.** Por lo que, no se dejó al actor en estado de indefensión dado que en el punto de acuerdo sexto, de la determinación impugnada, se le concedió un plazo de setenta y dos horas, a fin de que, de considerarlo pertinente, manifestara lo que a sus intereses conviniera en torno a las inconsistencias detectadas de las manifestaciones de respaldo ciudadano, lo que le reiteró el servidor público autorizado, al momento en que practicó la notificación que se combate.
- **89.** Con lo anterior, es claro que el *Consejo General*, respetó el derecho de audiencia del accionante, dado que le brindó la posibilidad de enmendar las deficiencias indicadas por la *DERFE*, con lo que podía continuar en la contienda electoral; de ahí que, como se anunció, el agravio en estudio sea infundado.
- **90.** Resulta aplicable, la jurisprudencia 2/2015, emitida por la *Sala Superior*, consultable en la páginas 15 y 16, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del *TEPJF*, Año 8, Número 16, 2015, Quinta Época, que dice:

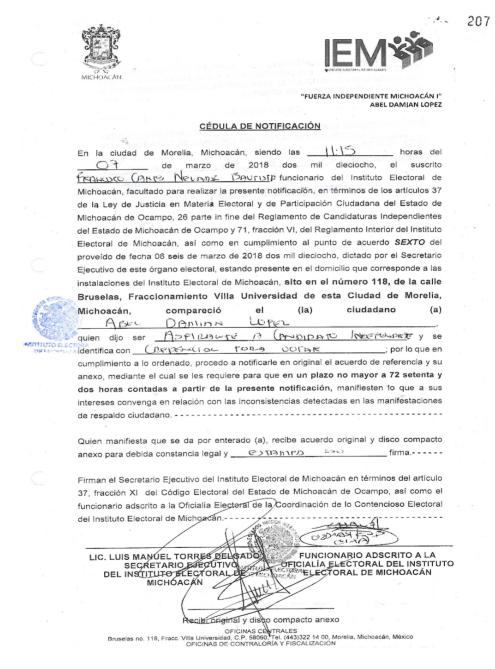
"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al

cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida".

- **91.** Además, debe decirse que la citada notificación se efectuó de conformidad con las reglas establecidas la fracción II, del artículo 37 y 38 de la *Ley de Justicia*; se considera así, dado que de la interpretación funcional de ambos dispositivos legales, en lo que interesa, se desprende que:
 - Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se realicen.
 - A las mismas se adjuntará copia certificada del acuerdo correspondiente.
 - Se practicaran a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto que las originó.
 - Las notificaciones personales deberán contener: descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

día, hora y lugar en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y, firma del notificador.

92. En ese contexto es preciso recordar que el actor impugna la notificación efectuada el siete de marzo, cuya imagen se agrega al cuerpo de esta sentencia para mayor esclarecimiento.



- 93. Documento que de conformidad con el numeral 17, fracción II al haber sido expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, mismo que cuenta con valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por el diverso arábigo 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, y que es apto para demostrar que cumple con los requisitos previstos en la ley de la materia, antes reflejados, pues se evidencia que:
 - Se trata de una notificación personal.
 - Se entendió directamente con el actor Abel Damián López, quien dijo ser aspirante a candidato independiente, se identificó con su credencial para votar, manifestó recibir el original del acuerdo a notificar y un disco compacto anexo; a más de que estampó su firma.
 - Se efectuó a las once horas con quince minutos del siete de marzo, en las instalaciones del IEM.
 - Se precisó que se notificaba el acuerdo de seis de marzo, dictado por el Secretario Ejecutivo.
 - Se le requirió para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas, contadas a partir de esa actuación, manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con las manifestaciones de respaldo ciudadano.
 - Consta la firma del funcionario habilitado para efectuar la notificación.

- **94.** Datos que influyen en el ánimo de quienes aquí resuelven para considerar que el motivo de disenso expresado por el actor, como se anunció, deviene infundado, pues contrario a su dicho, la notificación en comento, cumple con las reglas legalmente establecidas para ello; en consecuencia, jurídicamente es imposible que alcance su pretensión en torno a declarar su nulidad y, por ende, se confirma su validez.
- 95. Aunado a que, la constancia respectiva, previamente insertada, la que, se insiste, tiene valor probatorio pleno para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos y actos jurídicos de los cuales se dio fe, por el funcionario habilitado, en términos de lo estipulado en la fracción IV, del arábigo 17 de la Ley de Justicia.
- 96. Al respecto se invoca por ilustrativa la tesis XIV.C.A.49 C (9a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, localizable en la página 615, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ACTUARIO. CONSTITUYE LEGALMENTE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL CON PLENO VALOR PROBATORIO. Tratándose de una cédula de notificación, la cual contiene el nombre del juzgado que conoce del asunto, el número del expediente correspondiente, el nombre de la persona a quien se pretende notificar y, sobre todo, la firma del actuario adscrito a dicho juzgado, es incuestionable que constituye una actuación judicial, porque la realiza un funcionario judicial en ejercicio de su encargo, que se encuentra investido de fe pública y, siendo así, el documento relativo a la cédula de notificación tiene valor probatorio pleno respecto a los acuerdos que en ella obran transcritos y, por ello, es indudable su veracidad y permiten

conocer a ciencia cierta el o los mandamientos dictados por la autoridad judicial".

- **97.** Por otra parte, lo infundado del motivo de disenso precisado en el **inciso b)**, es por las razones siguientes.
- 98. Considera el actor que al haber variado el Consejo General, los plazos establecidos en la base octava de la convocatoria, que coindicen con aquellas estipuladas en el Código Electoral, para la notificación de las inconsistencias detectadas en el respaldo ciudadano se vulneró el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, por lo que se le dejó en estado de indefensión.
- 99. Sobre el tema, la Sala Superior, al resolver el seis de julio de dos mil dieciséis, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-298/2016 y acumulados, determinó que la irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo la vigencia de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos, ya no podrán ser afectados, desconocidos o vulnerados con la aplicación de una nueva normativa.
- 100. De donde se sigue que, el análisis de retroactividad de leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor,

verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

- 101. En cambio, el estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se realiza en su ámbito temporal de validez.
- 102. En relación a ello, la Superioridad concluyó que para establecer si una ley instrumental fue aplicada retroactivamente, se debe analizar si incidió en un derecho adquirido, esto es, aquel acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; o bien, sobre simples expectativas del derecho, que se traducen en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.
- 103. Orienta al respecto la jurisprudencia P./J. 87/97, emitida por el Pleno de la *SCJN*, localizable en la página 7 del Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los

derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan".

104. Precisado lo anterior, en consideración de este cuerpo colegiado, no le asiste la razón al actor cuando señala que con la modificación de los plazos de las etapas que componen el

proceso de selección de candidaturas independientes, en concreto aquellas referentes a los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos У, la notificación de las inconsistencias detectadas. se han generado efectos retroactivos en su perjuicio; ello es así, toda vez que, quienes participan dentro del proceso de selección de candidaturas independientes, por ese solo hecho, no cuentan con un derecho adquirido que pueda verse afectado con su emisión.

- 105. Ello es así, dado que si bien es cierto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente podrán participar y ser votados para todos los cargos de elección popular, esta prerrogativa se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación secundaria.
- 106. Hipótesis que se reitera en el dispositivo 295, del Código Electoral, al señalar que, para ejercer el derecho a participar como candidato independiente, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en el propio cuerpo de leyes y en el reglamento de la materia, que al efecto emita el Consejo General.
- 107. Lo que encuentra relación además con el contenido del diverso numeral 297 del Código Electoral, del que se desprende, que solo los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto para ello, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un

proceso electoral local para ocupar los cargos, entre otros, de Diputados por el principio de mayoría relativa.

- 108. De ahí que si el actor contaba con la calidad de aspirante a candidato independiente a diputado, por el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, ello no generó un derecho adquirido en su favor, a fin de que, por el solo transcurso del tiempo, la autoridad administrativa electoral responsable debía emitir la declaratoria de su derecho a ser registrado, como lo señala, ya que se trata solo de una expectativa de derechos, cuya eficacia dependía del cumplimiento de los requisitos impuestos en cada una de las etapas que comprenden ese proceso, las que como ya se dijo, son sucesivas y concatenadas; máxime que como se refirió en los antecedentes del acto reclamado, el quince de marzo, el Consejo General, emitió el general CG-113/2018, en que determinó la improcedencia del derecho del actor de ser registrados como candidato independiente al referido cargo de elección popular.
- 109. Por ello, se reitera, si el Consejo General determinó ampliar los plazos para la notificación a los aspirantes de las inconsistencias derivadas de la validación de los datos obtenidos en las manifestaciones de respaldo ciudadano; lo relativo a la garantía de audiencia; y, la emisión de la declaratoria de quienes tuvieran derecho a registrarse como candidatos independientes, lo fue precisamente, para permitir que se verificara el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa.
- **110.** Inclusive, como se razonó anteriormente, dicha ampliación derivó de una situación extraordinaria ajena a la autoridad

responsable, pues mientras no tuviera los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos, se encontraba impedida materialmente para notificar al accionante las inconsistencias detectadas; de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

111. Criterio similar adoptó este Tribunal en Pleno en la sentencia de nueve de marzo, en el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-029/2018, la que fue confirmada por la Sala Regional Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado México¹², en la resolución de veintitrés de marzo, emitida en el expediente ST-JDC-89/2018.

IX. DECISIÓN

- 112. Al haberse actualizado la causal de sobreseimiento invocada, lo que procede es sobreseer en el presente juicio, con fundamento en la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Justicia, por lo que refiere a la omisión de emitir la declaratoria del derecho a ser registrados como candidatos independientes a diputados locales de la fórmula de aspirantes encabezada por el actor.
- 113. Por otra parte, ante lo infundado de los agravios expresados por el accionante, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de seis de marzo, en que se asentaron los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos

¹² En adelante Sala Regional Toluca.

obtenidos y, por ende, declarar la **validez** de la notificación practicada el siete de marzo.

- 114. No obsta a lo antes determinado la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, al resolver el diecisiete de abril, el expediente ST-JDC-131/2018, en que medularmente decidió que los actos emitidos dentro de las etapas que componen el proceso de selección de candidaturas independientes, que acotadas quedaron en apartados anteriores, se traducen en actos carentes de definitividad y firmeza, puesto que no determinan su situación jurídica en cuanto a si los aspirantes tienen derecho o no a ser registrados como candidatos; sin embargo, como se precisó en el apartado respectivo, el accionante se duele de que hubo un desfase en la emisión de los actos reclamados -acuerdo de seis de marzo y su notificación-, esto es, se efectuaron en fechas distintas a las establecidas en la convocatoria respectiva, sin que hubiere impugnado el contenido de lo ahí determinado, es decir, las inconsistencias obtenidas en la etapa de respaldo ciudadano.
- 115. Derivado de lo anterior, se considera que el criterio emitido por la Alzada en el aludido juicio ciudadano no es aplicable en el presente asunto, dado que mientras en aquél controvertido se impugnó el dictamen emitido por la DERFE, en el presente juicio únicamente fue motivo de estudio la temporalidad en que se emitió el acuerdo de inconsistencias y, por ende, la fecha en que se le hizo de su conocimiento; por lo que tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 7/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CANDIDATUTRAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN

DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA".

116. Sin embargo, siguiendo, ese criterio, las manifestaciones en torno a que no se le hizo entrega del Manual del Usuario para la operación del sistema integral de fiscalización ni se efectuó una capacitación al respecto, resultarían inatendibles por carecer de definitividad; máxime que dichas cuestiones ya fueron materia de estudio por este órgano jurisdiccional, al resolver, el diez de abril, el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-042/2018.

117. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio, por lo que respecta a la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de emitir la declaratoria del derecho a ser registrados como candidatos independientes a diputados locales de la fórmula de aspirantes encabezada por Abel López Damián, para integrar el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en que se asentaron los resultados de la verificación de los apoyos ciudadanos obtenidos por la fórmula de aspirantes a diputados locales, encabezada por Abel López Damián, para integrar el distrito 19, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán.

TERCERO. Se declara la **validez** de la notificación practicada el siete de marzo de dos mil dieciocho.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica) YOLANDA CAMACHO OCHOA

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-059/2018, la cual consta de cuarenta y siete páginas, incluida la presente. Conste.